



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
QUERELLANTE	YENIS CAROLINA GALVIS VEGA.
QUERELLADO	IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00275-00.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO APELACIÓN Sentencia 26 de junio de 2023 emanado de la Comisaria Primera de Familia de Valledupar, Cesar.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA, en contra de la sentencia de la medida de protección 025 de 2023 C. P. F. de 29 de junio del presente año, emitida por la Comisaria Primera de Familia del Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medidas de protección por Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA contra el señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA, previa la siguiente sumario procesal.

ANTECEDENTES

La señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA el 30 de mayo de 2023 solicita ante la Comisaria Primera de Familia del Barrio Primero de Mayo de esta ciudad medida de protección – violencia intrafamiliar contra el señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA para ello expuso:

“Él siempre ha sido una persona violenta, ya tiene varias demandas en la Fiscalía, URI, bienestar familiar y acá en la comisaría de familia. Siempre he tratado de sobrellevarlo para darle una estabilidad a mis hijos, pero no me deja trabajar, si estoy en la casa de igual manera se molesta, he montado negocios en mi casa para estar con mis hijos y me forma problemas, monté uno de comidas rápidas y cuando salía a repartir domicilios decía que yo salía a putear a raíz de ese tipo de problemas, lo quité. Hace un mes llegamos a un acuerdo a raíz que los locales se encontraban vacíos y él no da para sustentar la caso solo; para obtener ingresos adicionales y darles mejor calidad de vida a mis hijos decidí montar un nuevo negocio, un estadero, el cuál lo monté con un préstamo y él estuvo de acuerdo. Se hicieron todos los arreglos en el



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00275-00.

local, la inversión y ahora me dice que le desocupe, que eso es un burdel, que yo soy una sinvergüenza, delante de los niños IVÁN ANDRÉS y VALERY JOHANA RIVALDO de 15 y 12 años de edad, respectivamente, y JUAN CAMILO ARRIETA de 20 años y de los clientes. A altas horas de la noche 12 y 1 de la mañana, me despierta a los niños, me los aterroriza, a esas horas empieza a decirme vulgaridades, me amenaza con cerrarme el local. Ya me da pena abrir el local porque me hace pasar pena con los clientes. Se insinúa a pegarle a mi hijo JUAN CAMILO ARRIETA de 20 años porque él se metió en la discusión, para que me respetara a mí y a sus hermanos porque vio a sus hermanos IVÁN ANDRÉS y VALERY JOHANA alterados...

...Yo quiero la tranquilidad de mis hijos y la mía propia, quiero que se vaya de la casa o que resolvamos la situación para irnos nosotros."

Mediante auto interlocutorio de 30 de mayo de 2023 la citada Comisaria resolvió:

"PRIMERO: ADMITIR y dar trámite a la presente medida de protección a favor de YENIS CAROLINA GALVIS VEGA. SEGUNDO: CONMINAR al señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA, para que cese, todo acto de violencia, verbal y amenaza contra la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA. So pena de las sanciones legales que la ley estipula para el incumplimiento de la mencionada ley. Líbrese el oficio correspondiente. TERCERO: ORDENAR Protección Policiva y/0 asistencia temporal a la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA, en su domicilio ubicado en la Calle 44ª No. 4ª – 106 Barrio Amaneceres del Valle de esta ciudad, teléfono 300 388 71 14. CUARTO: ORDENAR vista domiciliaria a la residencia ubicada en la Calle 44ª No. 4ª – 106 Barrio Amaneceres del Valle de esta ciudad; a fin de indagar con los residentes del sector los presuntos actos de violencia verbal, originados por el señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA, contra su pareja la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA, con informe antes de la audiencia. QUINTO: NOTIFIQUESE de la presente Medida de Protección a la Personería Municipal. Líbrese el correspondiente oficio. SEXTO: CITAR y valorar psicológica y emocionalmente a los menores IVÁN ANDRÉS y VALERY JOHANA RIVALDO de 15 y 12 años, respectivamente. SEPTIMO: CITAR al presunto agresor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA para que comparezca al despacho el 13 de junio de 2023 a las 1000 a.m. horas, para la celebración de la audiencia dentro de la Medida de Protección. OCTAVO: CONTRA la presente Medida de Protección, no procede recurso alguno."

Una vez, realizado el envío de la citación para notificación personal a la dirección aportada por la querellante y ante la falta de comparecencia del querellado procedió el Comisario a realizar la notificación por aviso en la residencia en común de las partes, adjuntando las fotografías respectivas y finalmente, le envía la comunicación de citación para la audiencia.

La audiencia se realizó el 26 de junio de 2023, donde se dictó sentencia mediante la cual se decretó medida definitiva de protección, resolviendo:



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00275-00.

AUDIENCIA MEDIDA PROTECCIÓN [Modo de compatibilidad] - Word Herramientas de imagen Fredys Alberto Rodriguez Fragozo

Inicio Insertar Diseño Disposición Referencias Correspondencia Revisar Vista Ayuda Formato ¿Qué desea hacer? Compartir

Cortar Copiar Pegar Copiar formato Portapapeles Fuente Párrafo Estilos Edición

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR al señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA al cese de todo acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza en contra de la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA, SO PENA DE SER SANCIONADO por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

SEGUNDO: ADVERTIRLE, al señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA, que el INCUMPLIMIENTO de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, tomada, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, sobre las que le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°, entréguese copia de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA, el desalojo de la casa de habitación ubicada en la Calle 44 A N° 4* – 106 Barrio Amaneceres del Valle de esta ciudad, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días calendarios para que, de manera voluntaria, el Señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA se retire del inmueble de manera tranquila y pacífica, vencido este término, será desalojado por parte de la policía nacional quien deberá adelantar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la medida.

Página 5 de 7 0 palabras Inglés (Estados Unidos) 10:49 a. m. 14/07/2023

AUDIENCIA MEDIDA PROTECCIÓN [Modo de compatibilidad] - Word Herramientas de imagen Fredys Alberto Rodriguez Fragozo

Inicio Insertar Diseño Disposición Referencias Correspondencia Revisar Vista Ayuda Formato ¿Qué desea hacer? Compartir

CUARTO: Prohibase el ingreso al señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA a la Calle 44 A N° 4* – 106 Barrio Amaneceres del Valle de esta ciudad y/o cualquier lugar que sea constituido como residencia por parte de la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA. Para lo cual se enviará oficio a la administración del conjunto a fin de que se dé cumplimiento del mismo.

Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio (dirección nueva residencia), dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originará.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR, con carácter inmediato a la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA y sus hijos, ante la psicóloga adscrita a este Despacho. Lo anterior con el objeto de que inicien una terapia de carácter individual y/o familiar, que le ayude a enfrentar y superar la situación de conflicto en el que se han venido sumiendo, ayudándole - de paso - a encontrar nuevas y mejores alternativas de relación interpersonal y de desarrollo de sus roles. Librese el correspondiente oficio.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Compúlsese copia a la fiscalía para lo de su competencia. Librese el correspondiente oficio.

ARTÍCULO OCTAVO - Comisionese a la estación de Policía de esta municipalidad para que intervengan inmediatamente, en caso de tener conocimiento de otro hecho de violencia dentro del hogar o entre sus componentes y adopten las medidas provisionales que sean del caso, comunicándolo a este Despacho oportunamente con las características de su intervención. Librese el correspondiente oficio en el sentido prenotado.

ARTÍCULO NOVENO. Realícese evaluación y seguimiento por parte de trabajo social, a lo acordado en esta Audiencia, por el término de 6 meses a partir de la fecha. Librese el correspondiente oficio.

Página 6 de 7 0 palabras Inglés (Estados Unidos) 10:50 a. m. 14/07/2023



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00275-00.

En la misma Resolución se le advirtió al agresor que debía cumplir con todo lo ordenado en dicha providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Contra la citada resolución el querellado, quien insistió a la misma, interpuso recurso de apelación, argumentando que no estaba de acuerdo con la decisión, porque en ningún momento ha maltratado a la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA, toda vez que tienen dos (2) años de no convivir.

Respecto al arriendo del local, manifestó que la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA, le solicitó se lo prestara para trabajar con su hijastro JUAN CAMILO ARRIETA, pero contrario a ello, ella lo usó como estadero y toma cerveza con los clientes, especialmente con el señor JIMMY quien vende sustancias psicoactivas y sostiene una rivalidad con la propietaria de la cantina del frente, y él no desea que los locales se conviertan en zona de vicios, por lo que le solicitó la entrega del local a lo que se ha negado.

Que ha puesto la casa en venta para repartirse a cada uno lo que les corresponde, pero ella se niega a su venta.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se enunciaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00275-00.

el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión”*

Así mismo el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

CASO CONCRETO

La señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA solicita medida de protección a su favor y el de sus hijos IVÁN ANDRÉS y VALERY JOHANA RIVALDO de 15 y 12 años respectivamente, ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad y contra el señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA, quien constantemente los agrede verbalmente.

La Comisaria de Familia después de Recepcionar la solicitud, remite la



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00275-00.

notificación personal, por aviso y por edicto en la forma establecida por el artículo 295 y 296 C. G. del P., como lo ordena el último párrafo del artículo 7 Decreto 4799 de 2011 modificatorio de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 al denunciado IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA.

Realizó la audiencia el 26 de junio de 2023 a la que no asistió el denunciado, tampoco justificó su inasistencia, procediendo a escuchar el concepto de la trabajadora social de la comisaria, luego de practicar las entrevistas a algunos vecinos del sector.

La comisaria realizó un análisis de la valoración psicológica y emocional de los menores IVÁN ANDRÉS y VALERY JOHANA RIVALDO y dio valor probatorio al video anexo 1 donde se evidencia la violencia verbal por parte del apelante, que fuere grabado por su hijo IVÁN ANDRÉS.

Después de realizado el análisis probatorio tomó la decisión 025 de 2023 y resolvió conminar al señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA, al cese de todo acto de violencia verbal, psicológica, amenaza en contra de la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA so pena de ser sancionado por primera vez, con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, advirtiéndosele de las sanciones previstas en el artículo 7 Ley 294 de 1996 modificadas por el artículo 4 Ley 575 de 2000; el desalojo de la casa ubicada en la calle 44 a # 4-106 Barrio Amaneceres del Valle de esta ciudad, otorgándosele cinco (5) días so pena de ser desalojado por la policía nacional; prohibió el ingreso del señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA al domicilio de la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA; remisión de la querellante y sus menores hijos a terapias psicológicas ante la psicóloga de esa comisaria, comisionar a la policía nacional, su intervención inmediata, ante otra denuncia de la señora GALVIS VEGA contra RIVALDO NATERA.

Del escrito de apelación, se puede apreciar, que el señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA manifiesta no haber maltratado a la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA y que su centro de desacuerdo consiste en que la madre de sus menores hijos, ha usado el local comercial de su propiedad para poner una cantina, donde vende licores y sustancias alucinógenas.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00275-00.

Nótese que si bien la parte recurrente, ante la Comisaría Primera de Familia manifestó interponer el recurso de apelación contra su decisión definitiva, tal proceder no lo eximía para precisar los reparos concretos a tal decisión y sobre los cuales se funda la apelación a sustentar en esta instancia, en tanto el Código General del Proceso como la Ley 2213 de 2022, éste último modificatorio del trámite de la sustentación del recurso de apelación exigen que la ampliación de los reparos deba hacerse ante ésta sede judicial, y que el no cumplimiento de dicha exigencia, trae consigo la declaratoria de desierto del recurso impetrado, como en el presente asunto debe hacerse, en virtud a que la parte recurrente no hizo los reparos respectivos a la decisión administrativa.

De acuerdo con lo anterior, y al no haber hecho los reparos concretos sobre los cuales se fundamenta el recurso pese a que se le comunicó la decisión de avocar conocimiento de la apelación presentada, se declara desierto el recurso interpuesto por dicha parte. Maxime que, si a gracia de discusión se tratare, la comisaria cumplió a cabalidad el procedimiento establecido, teniendo la oportunidad de aportar y desvirtuar las pruebas allegadas, no lo realizó dentro del proceso administrativo.

Recuérdese que, en el video aportado, su mismo hijo adolescente manifiesta, que constantemente llega a agredir verbalmente a su madre y no los deja dormir.

Ahora, en lo que respecta o hace énfasis es que su relación sentimental con la señora YENIS CAROLINA GALVIS VEGA terminó hace más de dos años y que esta sigue habitando la casa de su propiedad y utilizando los locales comerciales de manera indebida, no justifica sus agresiones verbales hacia ella, como quiera, que puede acudir a la justicia y realizar los tramites pertinentes, que les permitan ejercer sus derechos como propietarios o copropietarios, según sea el asunto.

No utilizar esta excusa para usar la violencia contra su excompañera sentimental y madre de sus dos menores hijos, a quien colocó en condición de desigualdad no solo de género, sino económica, para poder “gobernarla”,



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00275-00.

señalándola delante de sus hijos como una mujer que no se hace respetar de los hombres (Audio) y según relata su menor hijo, lo hace diariamente, amenazándole, con cerrarle el negocio para ver con qué se va a mantener.

De acuerdo con lo anterior, y al no haber hecho los reparos concretos sobre los cuales se fundamenta el recurso de apelación presentada por el señor IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA, se declara desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por IVÁN JOSÉ RIVALDO NATERA contra la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA 025 DE 2023 POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, proferida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR el 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría Primera de Familia de origen.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 Ley 2213 de 2023

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b2ba936552cc036f969c3d5c330f0d762a8119cacc584a2b472c8f45f9014**

Documento generado en 26/07/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>